



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: **DIANA CAROLINA DIAZ VILLARRAGA**
Demandado: OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ
Radicación: 41001-31-10-001-2020-00071- 00
Auto: Interlocutorio

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Advertido el Despacho de oficio y por la demandante en este asunto que se revise y aclare el numeral quinto resolutivo de la sentencia emitida el día 19 de marzo del año en curso, toda vez que se omitió precisar que los alimentos mensuales provisionales fijados, también cobijan una cuota adicional para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la menores beneficiarias, tal como se precisó en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

E igualmente, la parte demandada solicita se comunique de esta decisión únicamente a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de los descuentos de nómina, tal como se precisó en inciso segundo del numeral quinto de dicha providencia, por cuanto está probado que el demandado OSCAR MAURICIO CERQUERA ORTIZ, no percibe honorarios algunos por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA, por lo que este Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la arte resolutive de la sentencia e influyan en ella.***

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Frente a la petición invocada por la parte demandante, no es procedente atender una revisión a la sentencia, toda vez que esta operadora fijó los alimentos, de conformidad a lo previsto en el artículo 386, numeral 5º de C. General del Proceso, que son provisionales.

Así las cosas, tenemos que le asiste razón a la parte demandada, por lo cual es el juzgado considera procedente y por ende se aclara el párrafo segundo del numeral quinto resolutivo, en el sentido de que se debe oficiar únicamente a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el cual quedará de la siguiente manera:

“Igualmente, se precisa que dicha cuota seguirá descontándose por nómina, tal como se dispuso en auto del 15 de diciembre de 2020, para lo cual se oficiará a las Oficinas de Talento Humano – Sección Nómina- de la Fiscalía General de la Nación, para que sigan consignando dichos dineros a través del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001, que tiene ese juzgado en dicha entidad financiera”.

Notifíquese.



DIANA JANETH LUQUE LEIVA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 19 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 16 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 057

~~RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ~~
SECRETARIO